

**Recurso de Revisión:** 00524/INFOEM/IP/RR/2018  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de conciliación y Arbitraje  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de once de abril del dos mil dieciocho.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 00524/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por \_\_\_\_\_ a quien en lo sucesivo se le denominará el **Recurrente** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00002/TRIECA/IP/2018, del **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

### **I. A N T E C E D E N T E S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

*“SOLICITO LOS LAUDOS DICTADOS (VERSIÓN PÚBLICA) EN  
CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD DEL AÑO 2017.” (sic)*

La solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

**2. Respuesta.** Con fecha siete de febrero de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado**, a través del **SAIMEX**, notificó la siguiente respuesta a la particular:

*“Estimado solicitante: Adjunto encontrará información versión publica de los laudos de Chalco. Reciba un cordial saludo” (sic)*

Asimismo, adjuntó el archivo denominado **Chalco.PDF**, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis del presente recurso de revisión.

**3. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciodcho, por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*“ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA.” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“EL TRIBUNAL EN EL ARCHIVO PDF QUE EMITIÓ COMO RESPUESTA SE PUEDE OBSERVAR QUE SE ELIMINÓ CON COLOR NEGRO DIFERENTES LÍNEAS DE LOS RESPECTIVOS LAUDOS, PARTICULARMENTE, CANTIDADES, POR LO CUAL AL NO HABER UN ACUERDO DE CLASIFICACIÓN ESTÁ INFORMACIÓN NO ES ENTENDIBLE, POR LO CUAL, AGRADECERÍA SE DIERA CLARIDAD AL TRIBUNAL SOBRE CÓMO ELABORAR LAS VERSIONES PÚBLICAS. Y NO SE QUITEN LOS MONTOS, PUES COMO ES SABIDO, DICHOS*

*LAUDOS SON PAGADOS CON DINERO PÚBLICO, POR LO  
CUAL NO SE DEBERÍA TESTAR.” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión.** Mediante auto de fecha veintitrés de febrero del año en curso, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**6. Manifestaciones.** De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha veintiséis de febrero de mil dieciocho; mismo que no fue puesto a disposición del particular en virtud de que no modifica la respuesta primigenia ni el sentido de la presente resolución.

**7. Cierre de Instrucción.** Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día seis de abril del dos mil dieciocho se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## **II. CONSIDERANDOS:**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día siete de febrero de dos mil dieciocho, mientras que el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión el diecinueve de febrero del mismo año.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se advierte que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los siguientes elementos formales para la presentación del recurso:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

Por su parte, el artículo 181 del citado ordenamiento dispone, que:

**"Artículo 181.** Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio."

De la interpretación sistemática a los artículos transcritos se advierten los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir

notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, no proporciona su apellido materno, por ende no se tiene el nombre completo de la persona, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(...)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”*

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

*(...)*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*



*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*(...)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*(...)*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta..."*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción II del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*

*Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

(...)

*II. La clasificación de la información;...”*

### **TERCERO. Materia de la revisión.**

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **CUARTO. Estudio del asunto.**

En este apartado se expondrán las razones y fundamentos de orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante en el asunto que nos ocupa, tras analizar los motivos de inconformidad del Recurrente, los argumentos del Sujeto Obligado y el marco jurídico aplicable.

De la lectura al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al diverso 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se tiene que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la facultad que tiene todas las personas de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información en posesión de cualquier entidad, órgano u organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público<sup>1</sup>.

Bajo este contexto, cabe recordar que el particular le solicitó al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, los laudos dictados en contra del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad en versión pública, del año dos mil diecisiete.

Derivado de lo anterior, el **Sujeto Obligado** en fecha siete de febrero del año en curso, emitió respuesta mediante la cual informó al particular que adjuntó la

---

<sup>1</sup> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

información en versión pública de los laudos de Chalco, asimismo, fue posible advertir el archivo denominado **Chalco.PDF** el cual consta de 265 páginas, que contienen a saber, los laudos de Valle de Chalco Solidaridad.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente medio de defensa, mediante el cual hizo valer como motivos de inconformidad que el **Sujeto Obligado** eliminó con color negro diferentes líneas de los laudos sin emitir el Acuerdo de Clasificación respectivo, por lo que no es entendible, además de que eliminó los montos que fueron pagados con dinero público.

Una vez admitido el recurso de revisión, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje envió en el plataforma del Saimex, los archivos **CATALOGOS.PDF** y **RR524.PDF** que obran agregados en el expediente electrónico que nos ocupa, mismos que no fueron hechos del conocimiento del particular por no modificar el sentido de la presente resolución, por contener lo siguiente:

**RR524.PDF** .- "HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE PROCEDENTE AL ESTABLECIMIENTO DEL CATALOGO DE INFORMACIÓN RESERVADA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SE ENCUENTRAN LOS LAUDOS, RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARIA GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVA QUIEN ESTABLECE: "QUE MIENTRAS NO SE CUMPLA EL CONVENIO O SE ORDENE EL ARCHIVO DEFINITIVO NO PUEDE SER PUBLICADO SU CONTENIDO Y AUN ASI SE NECESITA EL CONSENTIMIENTO DEL ACTOR INVOLUCRADO PARA AUTORIZAR DICHA INFORMACIÓN." LE COMENTO A USTED LOS LAUDOS QUE SOLICITAN NO CUMPLEN AUN CON LO ESTABLECIDO".

**CATALOGOS.PDF.-** Acta de la Octava Sesión Extraordinaria de fecha nueve de junio del dos mil diecisiete, que en su numeral 3 hace referencia a la actualización del índice temático de la información confidencial, reservada y pública del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Dicho de otro modo, los documentos enviados no colman el derecho de acceso a la información del particular hoy *Recurrente*, por tratarse de un documento general que no trata de manera individualizada lo relativo a la solicitud de información con número de folio 00002/TRIECA/IP/2018, por lo que este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad en atención a lo siguiente.

En principio de cuentas, resulta conveniente invocar el contenido del artículo 123 apartado A fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que las diferencia o conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas según corresponda, debiendo sus sentencias y resoluciones observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** se advierte que genera, posee y administra la información solicitada, toda vez que envió 14 laudos, y mediante su informe justificado indicó que mientras no se cumpla el convenio o se ordene el archivo definitivo, no puede ser publicado su contenido, de manera que en ningún momento negó que en su archivos no obre la información solicitada, sino que por el contrario acepto contar con ellos.

No obstante lo anterior, es preciso abordar el marco normativo aplicable al tema de la solicitud de información, a partir de lo que dispone la Ley Federal del Trabajo:

*“Artículo 837.- Las resoluciones de los tribunales laborales son:*

*(...)*

*III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.*

*Artículo 840.- El laudo contendrá:*

- I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;*
- II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;*
- III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvencción y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;*
- IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;*
- V. Extracto de los alegatos;*
- VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y*
- VII. Los puntos resolutivos.”*

De manera, que los laudos son resoluciones de los Tribunales Laborales que deciden sobre el fondo del conflicto, de ahí, que deban contener nombre y domicilio de las partes, extracto de la demanda y su contestación, replica y contra replica, enumeración de las pruebas admitidas, desahogadas y su apreciación, extracto de los alegatos, las razones legales o de equidad, doctrina, jurisprudencia que sirva de fundamento y los puntos resolutivos.

En atención a lo anterior, es que resulta pertinente decir que el procedimiento en los Tribunales Laborales se encuentra reconocido en los artículos 871, 880, 883, 885, 887, 889, 890, 940, 945, 945, 992 y 1008 de la Ley Federal del Trabajo que dispone, que el procedimiento inicia con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes, misma que los debe turnar al Pleno o Junta Especial que corresponda; pudiendo las partes ofrecer pruebas, cuya admisión será en base al acuerdo en el que se admitan las pruebas, que deberá señalar también, la hora y día para la



celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y una vez que haya concluido ésta, se concederá a las partes un término para que presenten sus alegatos por escrito.

Concluido el desahogo de pruebas, formulados los alegatos y previa certificación del Secretario de que ya no hay pruebas por desahogar, se dará vista a las partes para que expresen su conformidad con dicha certificación, para así, estar en posibilidades de cerrar instrucción a fin de que se formule por escrito el proyecto de laudo que será entregado a cada uno de los integrantes de la Junta, a efecto de cualquiera de ellos, solicite, se practiquen las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad, que concluirá con la discusión y votación del proyecto de laudo, el cual se eleva a categoría de laudo de manera inmediata con la firma de los miembros de la Junta, el cual deberá ser notificado a las partes de manera personal, los cuales deben cumplirse dentro del plazo de 15 días, siguientes al día en que surta efectos la notificación respectiva.

Derivado de lo anterior, es posible advertir que el juicio laboral cuenta con las siguientes etapas procesales:

- Presentación de la demanda laboral.
- Admisión de la demanda.
- Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y
- Emisión de una resolución, en este caso, el laudo.

En lo que respecta a un laudo, el Poder Judicial de Federación, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“LAUDOS, CONCEPTO DE. En nuestro derecho laboral se entiende por laudo la resolución definitiva que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje para poner fin a*

*un conflicto de trabajo, ya sea jurídico o económico, en la que se decide la controversia en lo principal, después de que se ha agotado el procedimiento señalado por la Ley Federal del Trabajo para la sustanciación del juicio. Por tanto, la resolución que declara terminado un contrato individual de trabajo y condena al patrón a la responsabilidad del conflicto, ante la negativa de éste de someter sus diferencias al arbitraje, no tiene las características de un laudo, de donde se sigue que no pueda ser combatida en amparo directo en los términos del artículo 158 de la Ley de Amparo, sino en amparo indirecto, conforme a la fracción III del artículo 114 de la misma ley, por tratarse de un acto fuera de juicio."*

Dicho lo anterior, es pertinente recordar que el particular se agravio de las líneas que fueron eliminadas en color negro, sin que se emitiera el acuerdo de clasificación respectivo, por ello, el **Sujeto Obligado** mediante los oficios enviados en la etapa de manifestaciones envió el acta de la octava sesión extraordinaria del nueve de junio del dos mil diecisiete que hace referencia al índice temático de información confidencial, reservada y pública del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el tiempo que envió el catálogo de información clasificada, del que se pudo observar lo siguiente:

| UNIDAD ADMINISTRATIVA                    |                                                                            | EXPEDIENTE O DOCUMENTO RESERVADO | MOTIVO DE LA RESERVA                                                                                                                                      | RESERVADO |         | FECHA            | PLAZO                                                             |
|------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|---------|------------------|-------------------------------------------------------------------|
|                                          |                                                                            |                                  |                                                                                                                                                           | TOTAL     | PARCIAL |                  |                                                                   |
| Secretaría General Jurídico y Consultiva | Las condenas decretadas por este H. Tribunal al momento de emitir un laudo | Laudo                            | El publicar el contenido de un laudo puede poner en riesgo la vida y seguridad de la persona que obtuvo tal así como los establece el art 140 fracción IV | x         |         | Desde su emisión | Hasta que se cumpla el convenio o se ordene el archivo definitivo |

Visto de esta forma, se trata de información en posesión del **Sujeto Obligado** a la que le reviste el carácter de pública y que solo podrá ser reservada por razones de interés público. Máxime que los artículos 3 fracciones XXII y XI y 4 de la Ley de Transparencia en la Entidad, prevén que es información de interés público la que se refiere a aquella que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y cuya

divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados que se registran en documentos, tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; y que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias prevista por la Ley.

De lo que se deriva que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Por lo tanto, el requerimiento materia del presente recurso de revisión es información que obra en los archivos del **Sujeto Obligado** y que el mismo aceptó generar al haber entregado diversos laudos, en los que eliminó algunos datos sin

emitir el acuerdo de clasificación de información confidencial, no obstante que posteriormente haya enviado la multicitada acta de la octava sesión extraordinaria del Comité de Información, misma que no expone los fundamentos y motivos que lo llevaron a determinar dicha clasificación.

Dicho lo anterior, resulta trascendente indicar que la fundamentación y la motivación<sup>2</sup> tienen como propósito que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron, en este caso, la clasificación como reservada y/o confidencial de la información solicitada, esto es, de conformidad con la Ley de Transparencia de la Materia, de tal manera que sea evidente y muy claro para el *Recurrente*, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Toda vez, que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al **Sujeto Obligado** a concluir que los datos solicitados encuadran en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento

Ante las evidencias anteriores, se hacen necesario precisar que la *clasificación* es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan si respecto de la

---

<sup>2</sup> **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

información que obra en su poder se actualiza alguno de los supuestos de clasificación o de reserva, y para ello, los titulares de las áreas son los responsables de clasificar la información mediante el Comité de Transparencia por ser la autoridad máxima al interior de los sujetos obligados, siendo éste un Cuerpo Colegiado que se integra para resolver sobre la información que debe clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia y del Instituto.

Asimismo, la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que se reciba una solicitud de información, cuando se determine mediante resolución de autoridad competente o bien, en la generación de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencias previstas en la Ley. Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico se contenga información pública y reservada o confidencial.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada o confidencial. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la ley de la materia como información clasificada, en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

Derivado de lo anterior, cobra relevancia lo estatuido en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que para la entrega de la información, se deberá realizar una versión pública en la que se suprima la información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Esto en el entendido de que los sujetos obligados deben adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios<sup>3</sup>.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

---

<sup>3</sup> Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Así, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, señalan con claridad cuál es la información confidencial que debe ser testada, invocando así, los datos personales en los términos de la norma aplicable, la que se entregue con tal carácter, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares; misma que no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Será confidencial la información que contenga los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a: origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética; los cuales serán siempre confidenciales independientemente de que hayan sido proporcionados por su titular o por cualquier otro medio. Por lo tanto deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

La entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una

documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Circunstancia que aconteció en el asunto que nos ocupa, en virtud de que un primer momento el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje entregó diversos laudos, siendo omiso en enviar el Acuerdo de Clasificación de información confidencial respectivo; máxime, que eliminó diversos datos los cuales tienen el carácter de públicos como lo es, nombre de servidores públicos, sueldo quincenal, cantidad que se condenaron a pagar a los ex servidores públicos, entre otros; lo cual se corrobora con la siguiente captura de pantalla que se inserta para mayor comprensión:

[illegible]



sentido negativo, por lo que no es posible llegar a conocer la verdad de los hechos. LA INSPECCIÓN OCULAR, prueba que no le favorece al oferente, toda vez que en audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis (foja 105 y 106), la misma se DESECHO, en virtud de que los extremos se calificaron de ilegales e imprecidentes. EL DEMANDADO: LA CONFESIONAL a cargo del C. [REDACTED], prueba cuyo desahogo se llevo en audiencia de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, la cual no le favorece al oferente, toda vez que las respuestas fueron contestadas en sentido negativo, por lo que no es posible llegar a conocer la verdad de los hechos; LA TESTIMONIAL, prueba que no le favorece al oferente, toda vez que en audiencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el demandado no presento a sus testigos, no obstante que la presentación de los mismos corría a su cargo, por lo que se le decretó la DESERCIÓN de su prueba. AMBAS PARTES: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza que en esta ocasión al tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, era el demandado quien debía ofrecer pruebas en contrario para desvirtuar lo manifestado por el actor, situación que con ninguna de las probanzas ofrecidas por el demandado logro

VI.- Por las razones y consideraciones vertidas con anterioridad, es de concluirse y se concluye: Que habiendo correspondido a la parte DEMANDADA la carga de la prueba en el presente asunto, debiendo demostrar que JUANES DESPIDIÓ AL ACTOR DE FORMA INJUSTIFICADA, situación que con ninguna probanza logro acreditar y teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por lo que, en consecuencia, resulta procedente condenar al demandado H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, de REINSTALAR al actor en su puesto en los mismos términos y condiciones en los que lo venía desempeñando. Así mismo se condena a pagar SALARIOS CAÍDOS a razón de 2071 días contados a partir de la fecha del injustificado despido 27 de julio de 2011 hasta la fecha del presente laudo, multiplicados por el salario diario de [REDACTED] (del cual no existe controversia, toda vez que se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo), dando una condena de [REDACTED]. Cabe hacer mención que la condena se seguirá cuantificando hasta que el actor sea reinstalado física, formal y

Nota: Acórdón de Recurso de Revisión del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México. 1  
RAE 313/2011

materialmente en su empleo. VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO por el periodo comprendido desde la fecha de la contratación del actor (15 de octubre de 2003) hasta la fecha del despido injustificado (27 de julio de 2011), toda vez que la demanda se tuvo por contestada en sentido afirmativo. Por lo anterior se condena a pagar: VACACIONES la cantidad de [REDACTED] a razón de 150 días (20 días por cada año), los cuales resultan de 20 días por cada uno de los años 2004 al 2010 y 10 días por la parte proporcional del 2011, multiplicados por el salario diario integrado de [REDACTED] (del cual no existe controversia, toda vez que la contestación de la demanda fue en sentido afirmativo), de conformidad con el artículo 661 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; Prima vacacional por la cantidad de [REDACTED] a razón del 25% de conformidad con el artículo 812 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; Aguinaldo por la cantidad de [REDACTED] a razón de 200 días (40 días por cada año), los cuales resultan de 40 días por cada uno de los años 2004 al 2010 y 20 días por la parte proporcional del 2011, multiplicados por el salario diario base de \$8,000.00 (del cual no existe controversia, toda vez que la contestación de la demanda fue en sentido afirmativo), de conformidad con el artículo 781 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Todo lo anterior salvo error u omisión de carácter aritmético. De igual manera resulta procedente condenar al demandado a pagar SALARIOS DEVENGADOS por el periodo comprendido del 01 al 27 de julio de dos mil once, por la cantidad de [REDACTED] a razón del salario diario de [REDACTED] del cual no existe controversia, salvo error u omisión de carácter aritmético. HORAS EXTRAS por el periodo comprendido desde la fecha de la contratación del actor (15 de octubre de 2003) hasta la fecha del despido injustificado (27 de julio de 2011), por la cantidad de [REDACTED] a razón de 18 horas extras a la semana, esto es tres horas extras diarias de lunes

ARTÍCULO 66.- Se establecerán dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborales cada uno, cuya fecha deberá ser dada a conocer oportunamente por cada servidor público. Los servidores públicos podrán hacer uso de su primer período de vacaciones después de haber cumplido un año en el servicio.

ARTÍCULO 67.- Los días de vacaciones serán pagados y en las vacaciones a que se refiere los artículos 66 y 68 de esta Ley, los servidores públicos tendrán derecho a sueldo íntegro. Cuando el sueldo se pague por unidad de obra, se prorrateará el sueldo base proporcionalmente al día a día.

Los servidores públicos que conforme al artículo 66 de esta Ley, tengan derecho a disfrutar de los períodos de vacaciones, recibirán una prima de 25% sobre su sueldo, sobre el sueldo base proporcional que sea correspondiente durante los mismos.

ARTÍCULO 78.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando cumplan con los requisitos de antigüedad y en caso correspondiente en el presupuesto de egresos de cada ejercicio.

Cuando el aguinaldo debiera pagarse en dos entregas, la primera de ellas deberá ser por el primer período vacacional y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre.

Los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso inferior a un año tendrán derecho a que se le pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados.

Nota: Acórdón de Recurso de Revisión del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México. 1  
RAE 313/2011

De este modo, se advierte que la información entregada no cumple los mandatos de la Ley de la Materia, toda vez que suprimió información relativa al pago de condenas que no debía eliminarse de los documentos, esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran

su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Ante lo anterior, resulta procedente ordenar en versión pública los laudos emitidos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el año dos mil diecisiete en contra del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

No obstante, que dejo a la vista el nombre de representantes legales, los cuales no abundan a la transparencia y por el contrario hace vulnerable a terceras personas, toda vez que si bien las partes pueden comparecer a juicio laboral en forma directa o por conducto de apoderado autorizado, no quiere decir que dicha información tenga el carácter de pública, toda vez que la Ley en la Materia, toda vez que no se refiere a información que resulte relevante o beneficiosa para sociedad, cuya divulgación resulte útil para que los particulares comprendan las actividades que lleva a cabo el **Sujeto Obligado**, sino más bien hace referencia a datos personales que no son de acceso público y que si tienen el carácter de información privada, en virtud, de que el apoderado en juicio laboral es designado por los trabajadores para que los representa ante cualquier autoridad que determina sobre las relaciones de trabajo, que se otorga mediante comparecencia, bajo dichas consideraciones, resulta pertinente insertar el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los apoderados en juicio laboral, que es del texto y rubro siguiente:

*“APODERADOS EN JUICIO LABORAL. La comparecencia a juicio puede hacerse en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de la comparecencia de personas que tengan la calidad de patrón en los juicios laborales, el artículo 692, señala en su fracción II, que cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite; por su parte, la fracción III del propio precepto establece que cuando la persona que comparezca actúe como apoderado de una persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial, o carta poder otorgada ante dos testigos, previa*

*comprobación de que, quien le otorga el poder, está legalmente autorizado para ello, por lo cual, si quien otorgó poder notarial en favor de determinada persona, se ostentó como representante de una persona moral, pero no acreditó qué clase de representación tenía respecto de ésta, es decir, si detentaba el nombramiento de gerente, presidente del consejo de administración o de administrador único, pues ello no se desprendió del instrumento notarial respectivo, ya que el notario únicamente se concretó a certificar que tal persona moral se encontraba legalmente constituida, pero sin insertar en el testimonio que contenía el poder las cláusulas correspondientes a dicha escritura constitutiva; siendo esto así, es válido concluir que quien confirió el multicitado poder a cierta persona, no estaba legalmente autorizado para ello, y por lo tanto esta última tampoco tenía facultades para sustituir el poder en favor de terceras personas; por lo que al dar intervención la Junta responsable a quienes comparecieron como apoderados de la persona moral en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, violó lo dispuesto por el referido artículo 692, fracción III, de la Ley en comentario.”*

Por tanto, en términos de los artículos 190 y 223 en relación directa con el diverso 222, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, para que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios determine el grado de responsabilidad.

Por otro lado, derivado de lo manifestado en el informe justificado se advierte que los laudos solicitados pueden encontrarse en etapa de ejecución o en juicio de amparo, ante lo siguiente:

---

---

---

---

---

---

---

---

TOLUCA MÉXICO 26 DE FEBRERO 2018

**ESTIMADO SOLICITANTE:**

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE PROCEDENTE AL ESTABLECIMIENTO DEL CATALOGO DE INFORMACIÓN RESERVADA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SE ENCUENTRAN LOS LAUDOS, RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARIA GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVA QUIEN ESTABLECE: "QUE MIENTRAS NO SE CUMPLA EL CONVENIO O SE ORDENE EL ARCHIVO DEFINITIVO NO PUEDE SER PUBLICADO SU CONTENIDO Y AUN ASÍ SE NECESITA EL CONSENTIMIENTO DEL ACTOR INVOLUCRADO PARA AUTORIZAR DICHA INFORMACIÓN." LE COMENTO A USTED LOS LAUDOS QUE SOLICITAN NO CUMPLEN AUN CON LO ESTABLECIDO.

SIN MAS POR EL MOMENTO, ENVO A USTED UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE

ANGÉLICA GARCÍA HERRERA  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE



Cobrando relevancia la fracción VIII del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé lo siguiente:

*"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*(...)*

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;..."*

De lo anterior, se desprende que se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin

de garantizar una adecuada y oportuna defensa, toda vez que el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos en un juicio en el que se observe el “*debido proceso*”, que la Corte Interamericana de Derechos humanos ha definido como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

En este contexto se tiene, que el dictado del laudo, es la última de las etapas procesales del juicio laboral, cuya ejecución corresponde al Presidente del Tribunal o de la Sala, quienes dictarán las medidas necesarias, para que la misma sea pronta y expedita<sup>4</sup>, y para ello, las partes podrán convenir los términos y las modalidades para su cumplimiento, caso contrario el Tribunal o la Sala podrá dictar medidas de apremio para su cumplimiento.

---

<sup>4</sup> Cfr. Artículo 250 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Así, el párrafo segundo del artículo 256 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dispone que ante la falta de impugnación del laudo y una vez cumplido el laudo el Tribunal o Sala ordenará que se archive el expediente como asunto concluido, en ese sentido adquiere la categoría de cosa juzgada al resultar de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento que ha concluido en todas sus instancias, de modo que lo decidido ya no es susceptible de discutirse<sup>5</sup>.

Derivado de lo anterior, es posible concluir que existe la posibilidad de que haya laudos que aún no se hayan elevado a la categoría de cosa juzgada, consecuentemente actualizan la hipótesis que se analiza de la Ley de Transparencia en la entidad, ante la existencia de un procedimiento laboral que se encuentra en trámite.

Misma que deberá ser reservada con tal carácter hasta por un periodo de cinco años contados a partir de su clasificación, salvo que antes de su cumplimiento dejaran de existir los motivos de su reserva, pero excepcionalmente y con aprobación del Comité de Transparencia los sujetos obligados podrán ampliar el periodo de reserva

---

<sup>5</sup> **COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.



hasta por un periodo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsistente las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, lo que implica que cada área deba elaborar un índice de los expedientes clasificados como reservados, el cual deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración, en virtud de que tienen el carácter de información pública.

Ahora bien, para motivar la clasificación de la información o en su caso, la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos previstos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia en la entidad, debiendo en todo momento aplicar la prueba de daño y hacer mención del plazo al que estará sujeto la reserva.

Por tanto, del análisis al acuerdo de clasificación remitido por el Sujeto Obligado en su Informe de Justificación, no se aprecia la motivación respecto a los razonamientos, motivos o causas que tomó en cuenta para determinar que la apertura de la información le generaría una afectación, es decir, un riesgo real, demostrable e identificable, sino que hace referencia a la actualización del índice temático de la información confidencial y reservada, entre la que se encuentra los *laudos* por considerar que el publicar el contenido puede poner en riesgo la vida y seguridad de la persona, hasta que se cumpla el convenio o se ordene el archivo definitivo; por lo que, dicha determinación no atiende los principios de fundamentación y motivación constitucionales<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA

Además, este Instituto señala que, por lo que respecta a la motivación y en tal caso, el acuerdo de clasificación de mérito primeramente hace referencia al acuerdo de actualización del índice temático de la información confidencial y reservada, lo cual es incorrecto, ya que debería atender a la solicitud de información con número de folio 00002//TRIECA/IP/2018, aunado a que debió atender lo previsto en los artículos 122 al 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo que resulte aplicable al caso concreto.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

En los casos en que la información solicitada por los particulares actualice algún supuesto de información reservada, le corresponde a los sujetos obligados la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información fundada y motivada, que constituye una explicación sustentada en congruencia, suficiencia y precisión, bajo el método de citar la norma que se habilita al supuesto concreto y dar los argumentos sobre cómo se justifica que determinados hechos correspondan al derecho invocado<sup>7</sup> de manera que permita a la particular conocer de manera

---

**NORMA EN QUE SE APOYA.** Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

<sup>7</sup> Sirve la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143; *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*



completa las condiciones y circunstancias que determinaron negar el acceso a la información; entonces resulta que los sujetos obligados deben fundar y motivar adecuadamente la clasificación de la información, con el propósito de que los particulares conozcan a detalle las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de conformidad con la Ley de Transparencia en la Entidad, a través de la aplicación de una prueba de daño.

Por tanto, el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** debe atender la Ley de la Materia, así como los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para elaboración de versiones públicas*, que prevén lo siguiente:

*“Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

*Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."*

En virtud, de que los mismos hacen referencia a que es información reservada, la que actualice las siguientes hipótesis:

- a) La existencia de un procedimiento administrativo en trámite.
- b) Que se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.
- c) Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

De manera, que ante la actualización de dichas hipótesis concatenadas con los Lineamientos permiten que los sujetos obligados pueda invocar la causal de reserva prevista en las fracciones VI y VIII del artículo 140 de la Ley de la Materia, al acreditarse:

- I. Que la información este contenida en un expediente judicial o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.
- II. Que no haya causado estado, dicho de otro modo que no haya concluido.
- III. Que se trate de actuaciones y/o diligencias generadas a partir del juicio o procedimiento administrativo respectivo.

IV. La afectación que produciría la entrega de la información a través de elementos de un riesgo real demostrable e identificable.

V. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño.

Entonces, para la clasificación de la información como confidencial y reservada, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Contextos que no fueron atendidos por el **Sujeto Obligado** al momento de emitir su respuesta, por lo que no se puede tener por colmado el derecho de acceso a la información del particular ante la evidente violación de la normativa citada.

Por consiguiente, el motivo de inconformidad hecho valer por el particular en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa deviene fundado, toda vez que si bien es cierto el **Sujeto Obligado** elimino diverso datos en la información entregada, también lo es que se excedió, al tiempo que no entregó un acuerdo de clasificación de información confidencial y reservada debidamente fundado y motivado, conforme a los argumentos vertidos en la presente resolución.

Por lo que este Órgano Garante determina procedente ordenar al **Sujeto Obligado** realice la prueba de daño establecida en los artículos 128, 129 y 141 de la Ley de Transparencia de la Entidad, y haga entrega al particular de los laudos emitidos en el año dos mil diecisiete en contra del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

y del Acuerdo del Comité de Transparencia, establecido en la Ley de Transparencia de la Entidad, mediante el cual, clasifique con el carácter de confidencial o reservada la información solicitada por el particular.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta fundado el motivo de inconformidad señalado por el *Recurrente* por lo que de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución, se determina **REVOCAR** la respuesta emitida por Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, en términos del considerando CUARTO de esta resolución, entregue vía SAIMEX lo siguiente:

1. **En versión pública, los laudos dictados por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en contra del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en el año dos mil diecisiete.**

*Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del *Recurrente*.*

*Para el caso, de que los laudos ordenados, actualicen alguna causal de reserva, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que clasifique como información reservada, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones de su clasificación.*

**TERCERO. Notifíquese,** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO. Notifíquese,** a la recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

**QUINTO. Gírese** oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 00524/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de conciliación y Arbitraje  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de once de abril del dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00524/INFOEM/IP/RR/2018.



